



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín viernes (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Proceso Especial. Homologación N° 002
Padres	María Camila Ruiz Chavarriaga y Cristian David Orrego Betancur
Niños	Maximiliano Orrego Ruíz
Radicado	No. 05001 31 10 001 <u>2023 – 00778.01</u>
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 037 de 2024
Temas y Subtemas	Se recibe expediente para conocer en homologación lo decidido en Resolución N° 661 de 29 de agosto de 2023 emitida por la Comisaría de Familia ocho de Villa Hermosa de Medellín.
Decisión	Homologa decisión, sin embargo, se corrige y adiciona.

I. INTRODUCCIÓN

Se procede a resolver sobre la HOMOLOGACIÓN presentada por la señora MARIA CAMILA RUIZ CHAVARRIAGA, dentro del trámite de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS a favor delo niño MAXIMILIANO ORREGO RÚIZ, con respecto a la resolución N° 661 del 29 de agosto de 2023, proferida por la Comisaría de Familia Comuna ocho (8) de Villa Hermosa de Medellín.

II. ANTECEDENTES

Que el día 15 de mayo de 2023 la Comisaria de Familia de Permanencia Turno 2, realizó acta de verificación de derechos en favor del niño M.O.R., de 6 años, identificado con NIUP 1.031.943.547 y profirió medidas de protección en su favor, en el informe del profesional adscrito a ese despacho, da a conocer los siguientes derechos vulnerados: "A LA CALIDAD DE VIDA Y UN AMBIENTE SANO".

El 15 de mayo de 2023, se dio apertura al proceso de restablecimiento de derechos e interés del niño, providencia que, el 19 de agosto de 2022 fue notificada personalmente a los progenitores, igualmente al Ministerio Público.

Que el día 29 de mayo de 2023 la Comisaria de Familia Ocho de Villa Hermosa, emitió auto por medio del cual se ratifican las medidas provisionales urgentes del Restablecimiento de Derechos en favor del niño M.O.R., y se notificó personalmente a los señores María Camila Ruiz Chavarriaga y Cristian David Orrego Betancur en calidad de padres por medio de Auto No. 380.

Que por medio de oficios No. 639 y No. 640, se notificó al Centro Zonal Suroriente y a la Personería de Medellín, sobre la iniciación del PARD en favor del niño M.O.R., por los hechos del presunto maltrato recibido por su madre la señora María Camila Ruiz Chavarriaga.

Que el día catorce (14) de agosto de 2023, el área de psicología realizó entrevista y valoración psicológica al niño M.O.R., de la cual concluyó:

“Según el relato del niño, en la actualidad el padre ejerce castigo físico en contra de este, en términos generales la percepción que el niño tiene del padre es desfavorable, lo describe como perezoso, menciona que su padre quiso que él no existiera, entre otras expresiones que realiza de este en el transcurso de la entrevista.

Se identifica que presuntamente la madre ha informado al niño de hechos anteriores a su nacimiento tipificados de violencia intrafamiliar del padre hacia ella, asunto que se convierte en un factor de riesgo puesto que desdibuja el rol del padre e influye directamente en su salud mental.

El niño M.O.R., de manera libre y espontánea refiere que los hechos denunciados por el padre referidos a la presunta violencia intrafamiliar por parte de la madre, donde el mismo presentaba rasguños fueron mentiras del padre, adicionalmente manifiesta que esas lesiones fueron causadas por el señor Cristian David.

En cuanto al desarrollo emocional se percibe un apego seguro del niño con la madre, la define como cariñosa, la asocia a labores de cuidado, acompañamiento y protección.

En términos generales y según la descripción que el niño realiza de su dinámica familiar actual, no se tiene claridad en la manera que el padre ejerce los cuidados y como garantiza sus derechos fundamentales.”

El 29 de agosto de 2023 se llevó a cabo audiencia de pruebas y fallo, resolvió restablecer los derechos del niño M.O.R., de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006. Como medida de restablecimiento de derechos, además, se ordenó la amonestación a la señora MARIA CAMILA RUIZ CHAVARRIAGA, en calidad de madre y al señor CRISTIAN DAVID ORREGO BETANCUR y se ordenó entregar los cuidados personales del niño M.O.R. a su madre. Igualmente, se regularon visitas a favor del padre en los siguientes términos: “...recoger al niño a la 05:00 P.M y lo regresará el día domingo a las 07:00 P.M. o lunes festivo si fuese, esto será dos veces al mes alternando con la madre.”

Ante la medida tomada, la señora MARIA CAMILA RUIZ CHAVARRIAGA presentó escrito de HOMOLOGACIÓN de la Resolución 661 del 29 de

agosto de 2023 en lo atinente a la regulación de visitas y la omisión en el trámite procesal para verificarse tal situación.

Previo a resolver deberán tenerse en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y aprobada por el Congreso de Colombia mediante la Ley 12 de 1991, trata sobre el reconocimiento de la vulnerabilidad de los niños y sobre sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales como elementos integrantes de un conjunto, los cuales constituyen el mínimo necesario para la supervivencia y el desarrollo de la infancia. Ellos son, el derecho a la vida, a la identidad, a una relación armónica con los padres, a la libertad de pensamiento, de expresión y de asociación en cuanto sean posibles, a la participación en la toma de decisiones sobre asuntos que lo afecten, a protecciones frente a abusos, circunstancias de desamparo o de conflicto, a un trato especial cuando la condición especial del niño lo requiera, a la vivienda y al abrigo, a la nutrición y a la salud, a la educación, a la recreación y a la cultura dirigidas al desarrollo de la personalidad, de las aptitudes y de la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.

Estos principios fueron recogidos en el artículo 44 de la Carta Política de nuestro país, en el que se otorga al niño una protección especialísima por parte del Constituyente de 1991, tanto así que la norma establece que "los derechos de los niños prevalecen sobre los

derechos de los demás". Dicha norma señala:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia..."

Es además un derecho fundamental el consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, el debido proceso, el cual se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas por ello la Corte ha precisado:

"Aun cuando el móvil fundamental de la intervención estatal sea la protección del interés superior del menor, las autoridades públicas no pueden olvidar que toda decisión debe ser producto de un procedimiento respetuoso de las formas propias de cada juicio. En el trámite de los procesos confiados a los defensores de familia es imperativa la sujeción a los principios generales del derecho procesal, en particular el respeto al derecho de defensa y el mantenimiento de la igualdad de las partes C.P.C.). "

Como norma de carácter procesal se tiene el artículo 100 de la ley 1098 de 2006 que con relación a la homologación establece lo siguiente:

"Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia para homologar el fallo, si dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad..."

En lo que tiene que ver con el trámite de homologación ante el juez de familia la Corte Constitucional a través de sentencia T-663. MP Gloria Stella Ortiz Delgado, sostuvo que:

“49. En conclusión, cuando las autoridades decretan una medida de restablecimiento de derechos a favor de un menor de edad, deben ir más allá de la revisión de los requisitos sustanciales del asunto, pues están en la obligación de ejercer sus competencias legales de conformidad con los mandatos de la Constitución y tal imperativo implica proteger los derechos fundamentales de los NNA de manera prevalente, con fundamento en criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En este sentido, cualquier medida de restablecimiento de derechos debe estar precedida por un análisis de oportunidad, conducencia y conveniencia aplicadas al caso concreto. Lo contrario podría conllevar, de manera paradójica, a la negación de los derechos que el Estado pretende proteger y a la admisión de la arbitrariedad como regla, en contra del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Mientras que en sentencia T-019 del 27 de enero de 2020. MP Alberto Rojas Ríos, expuso:

*Para ello, la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido la necesidad de que, dentro del trámite de la homologación, el juez evalúe por lo menos si **(i)** el procedimiento administrativo adelantado se ajustó a los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, y, además, **(ii)** la decisión emitida se constituye en un mecanismo de protección con el interés superior del niño, niña o adolescente involucrado.*

De ahí que se haya considerado que el juez de homologación, por un lado, funge como autoridad que realiza el control de legalidad de las actuaciones desplegadas por las autoridades administrativas de familia y, de otro lado, actúa como garante de la efectividad de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, para así, asegurar que la decisión a adoptar en verdad tenga como justificación permitir consolidar el interés superior del menor en el caso en concreto.

5.4. En conclusión, el procedimiento de restablecimiento de derechos se constituye en el conjunto de actuaciones que se han previsto por la Ley para que el Estado, en cumplimiento de sus deberes constitucionales y obligaciones internacionales, pueda garantizar la efectividad de los derechos de los menores de edad de una manera celeré y eficaz."

Al descender al caso en estudio, se observa que en sede de homologación el Juez de Familia se encuentra llamado a hacer un estudio de la garantía del derecho al Debido Proceso de las actuaciones por parte de la autoridad administrativa lo cual redundaría en la garantía de derechos no de los intervinientes y se privilegia el de los menores de edad frente a los cuales se está realizando esfuerzos en aras de restablecer los derechos de carácter sustancial y fundamental que puedan estar siendo conculcados.

Por esa senda, al revisar el trámite que ocupa la atención del Juzgado, se observa que para arribar a la decisión adoptada por la Comisaría de Familia ocho (8) Villa Hermosa en la Resolución N° 661 del 29 de agosto de 2023, existen varios aspectos que deben ser analizados. Con la expresa salvedad que hubo respeto a los principios que integran el Debido Proceso en cada una de las etapas y actuaciones procesales adelantadas. Sin embargo, en el aspecto sustancial de la decisión, habrán de realizarse las siguientes precisiones:

En lo relativo a la custodia en cabeza de la madre existe copioso recaudo probatorio que da cuenta de que el niño halla garantizados sus derechos fundamentales, dentro de las cuales ha de resaltarse la manifestación del niño en la entrevista sobre lo que su progenitora representa en su vida, aunado a la documental que da cuenta de la afiliación a seguridad social, el certificado escolar, el acompañamiento psicológico que se le ha venido realizando con

ocasión de comportamientos que refieren a la dificultad de concentración en la realización de actividades escolares y las declaraciones recibidas.

No obstante lo anterior, se advierte, que del informe presentado por el equipo psicosocial de la Comisaría de Familia, se desprende lo siguiente:

PRINCIPALES SITUACIONES CONFLICTIVAS:

Una vez analizado el expediente y de acuerdo a la información suministrada por el niño Maximiliano Orrego Ruiz de 06 años, se identifica que el padre ejerce actos de violencia física en contra del mismo, adicional a ello parece ser que en ocasiones permanece solo o bajo los cuidados de su hermano de 13 años en ausencia del padre. En términos generales el niño se ve altamente permeado por la relación conflictiva entre sus padres.

(expediente digital, anexo 5, pág. 8)

De tal manera, que comparta el Despacho, la decisión adoptada por la autoridad administrativa en el numeral 9° de prohibir a ambos progenitores situaciones que representen cualquier tipo de violencia para el niño con ocasión de la conflictividad existente entre ellos.

Además, se resalta lo mencionado por la Comisaria de Familia cuando se le recuerda a la progenitora la importancia de evitar “generar situaciones que impliquen sufrimiento psíquico o físico o maltrato” a propósito de la manifestación que realizó el niño en la entrevista de 14 de agosto de 2023 sobre comentarios que su madre ha realizado en relación con el progenitor al señalar que:

“...Se identifica que presuntamente la madre ha informado al niño de hechos anteriores a su nacimiento tipificados de violencia intrafamiliar del padre hacia ella, asunto que se convierte en un factor de riesgo puesto que desdibuja el rol del padre e influye directamente en su salud mental.”

En tal virtud, se **ADICIONARÁ** el numeral 6° de la resolución N° 661 del 29 de agosto de 2023, proferida la Comisaria de Familia ocho de Villa Hermosa que entrega la custodia y los cuidados personales a la progenitora del niño MARIA CAMILA RUIZ ECHAVARRIA en cuanto a hacerle expresa advertencia de evitar realizar comentarios a su hijo que puedan desdibujar el rol y figura paterna del señor CRISTIAN DAVID ORREGO BETANCUR.

Ahora bien, no se avizora el recaudo de prueba encaminada a verificar que cuando se realizan las visitas en la residencia del progenitor, el niño encuentre la garantía de sus derechos, verbigracia, un estudio detallado de las condiciones en las cuales vive el señor CRISTIAN DAVID ORREGO BETANCUR, de la red de apoyo con la cual cuenta, cuando debe ausentarse de su casa, estando con el niño en los días que le corresponden las visitas, entre otros.

Al respecto, es preciso advertir que al revisar los informes del 14 de agosto de 2023 realizados por el grupo interdisciplinario, el niño aludió a comportamiento del padre que, refieren a normas que el niño advierte como “malas”, a falta de condiciones de higiene, a la ausencia de un compartir que redunde en estrechar lazos filiales por cuanto expresó lo siguiente: “¿Quién pone las normas en la casa? Mi papá pero bien malas P/¿Cuáles son esas normas? Una grosería P/¿Que tienes que hacer en la casa? C/Nada el deja la casa sucia y ya yo me quedo en la cama y ya él no me hace nada y el no hace nada tampoco.” (expediente digital, anexo 5, pág. 7)

Este Despacho relievra que, el tema de la verificación de la garantía de los derechos del niño en el espacio compartido con el progenitor

fue solicitado por la progenitora María Camila Ruiz en reiteradas oportunidades, como se puede observar en la presentación del recurso, e incluso previo a la audiencia le manifestó a la autoridad administrativa la preocupación que le asistía sobre las condiciones habitacionales y la red de apoyo con la cuenta el progenitor, al expresar que:

- *Solicito de manera respetuosa, y creo muy pertinente y necesario para este proceso se decrete visita domiciliaria por parte del área de trabajo social de ese despacho en la casa de habitación del progenitor, el señor **CRISTIAN DAVID ORREGO BETANCUR**, lo anterior con el fin de evidenciar las condiciones actuales en la cuales se encuentra viviendo el NNA, determinar si tiene red de apoyo familiar a quien delegar los cuidados mientras cumple con sus obligaciones laborales y de ocio , indagar acerca de la forma en la que el niño*

(expediente digital, anexo 006, páginas 3 y 4):

De todo lo anterior, se desprende que no se practicaron pruebas como la visita domiciliaria y entrevistas en aras de despejar las dudas respecto a los aspectos que se reportaban como necesarios mejorar por parte del progenitor para el disfrute de las visitas con su hijo MAXIMILIANO ORREGO RUIZ; razones por las cuales se **ADICIONARÁ** el numeral 8° de la resolución N° 661 del 29 de agosto de 2023, proferida la Comisaria de Familia ocho de Villa Hermosa en cuanto al régimen de visitas, sobre la necesidad de realizar, *al recibo del expediente que contiene esta decisión*, un primer seguimiento encaminado a verificar las condiciones habitacionales con las que cuenta el señor CRISTIAN DAVID ORREGO BETANCUR, en las cuales se verifiquen cada uno de los aspectos que hacen parte de la garantía integral de los derechos de MAXIMILIANO ORREGO RUIZ, además de verificar la red de apoyo con la que cuenta el progenitor cuando deben ausentarse al estarse materializando las visitas reguladas.

Con la expresa anotación que, dichos seguimientos, deberán realizarse de forma mensual, inicialmente por seis (6) y en caso de considerarlo necesario, la autoridad administrativa podrá determinar si continúa con ellos. En el evento de advertir, situaciones que puedan poner en riesgo al niño MAXIMILIANO ORREGO RUIZ deberá proceder a revisar la regulación de visitas actual y realizar las modificaciones a las que haya lugar.

Finalmente, se **CORREGIRÁ** el numeral 1º de la resolución N° 661 del 29 de agosto de 2023, proferida la Comisaria de Familia ocho de Villa Hermosa, por cuanto el nombre correcto es MAXIMILIANO ORREGO RUIZ quien se identifica con NIUP 1.031.943.547 y no JACOBO RUIZ GUTIERREZ como erróneamente se indica el dicho numeral.

En armonía con lo dicho, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DE ORALIDAD actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. FALLA

PRIMERO: HOMOLOGAR la decisión contenida en la resolución N° 661 del 29 de agosto de 2023, proferida la Comisaria de Familia ocho de Villa Hermosa, dentro del trámite de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS a favor del niño MAXIMILIANO ORREGO RUIZ, con las precisiones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 1º de la resolución N° 661 del 29 de agosto de 2023, proferida la Comisaria de Familia ocho de Villa

Hermosa, por cuanto el nombre correcto es MAXIMILIANO ORREGO RUIZ quien se identifica con NIUP 1.031.943.547 y no JACOBO RUIZ GUTIERRÉZ como erróneamente se indica el dicho numeral.

TERCERO: ADICIONAR el numeral 6° de la resolución N° 661 del 29 de agosto de 2023, proferida la Comisaria de Familia ocho de Villa Hermosa que entrega la custodia y los cuidados personales a la progenitora del niño MARIA CAMILA RUIZ ECHAVARRIA en cuanto a hacerle expresa advertencia de evitar realizar comentarios a su hijo que puedan desdibujar el rol y figura paterna del señor CRISTIAN DAVID ORREGO BETANCUR.

CUARTO: ADICIONAR el numeral 8° de la resolución N° 661 del 29 de agosto de 2023, proferida la Comisaria de Familia ocho de Villa Hermosa en cuanto al régimen de visitas, sobre la necesidad de realizar al recibo del expediente que contiene esta decisión, un primer seguimiento encaminado a verificar las condiciones habitacionales con las que cuenta el señor CRISTIAN DAVIS ORREGO BETANCUR, en las cuales se verifiquen cada uno de los aspectos que hacen parte de la garantía integral de los derechos de MAXIMILIANO ORREGO RUIZ, además de verificar la red de apoyo con la que cuenta el progenitor cuando deben ausentarse al estarse materializando las visitas reguladas.

Dicho seguimiento, deberá realizarse de forma mensual, inicialmente por seis (6) y en caso de considerarlo necesario, la autoridad administrativa podrá determinar si continúa con ellos. En caso, de advertir, situaciones que puedan poner en riesgo al niño MAXIMILIANO

ORREGO RUIZ deberá revisar la regulación de visitas actual y realizar las modificaciones, a las que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, en aplicación la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, de manera electrónica.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este juzgado para lo de su competencia.

SÉPTIMO: ORDENAR la remisión a la autoridad administrativa, Comisaría de Familia Comuna Ocho Villa Hermosa de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21f1a826aef4a17ac5b561b5b093f9aaa79ecb5c1e967c8021044c7d0d49f03**

Documento generado en 24/02/2024 10:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>